



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-19/2019 Y SUS  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA Y  
OTROS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; y 93 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante **sentencia** dictada el día de hoy por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **diecinueve horas con dieciséis minutos** de la presente data, lo **publico y notifico a los actores Roberto Cervantes Rodríguez, Linda Guadalupe Soto Arce, Sigifredo Moreno Vázquez, Sandra Alicia Martínez Aguilar, Juan Vega Martínez, Fernando Ulises Adame de León, Otniel García Navarro, Roberto Cervantes Rodríguez, Daniel Castañeda Lizardo, Nancy Flores Ornelas, Abigail Ramos Zepeda, Ernesto Alejandro Llanos Rodríguez, Candelario Ruacho Martínez, Yesica Natalia Mier Gómez, Héctor Herrera Núñez, y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente de **treinta y un fojas útiles**, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Doy fe.** -----

  
**MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA**  
ACTUARIO REGIONAL





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-19/2019 Y  
SUS ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y OTROS

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acto impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <[https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/CG\\_ESP\\_INICIO\\_DE\\_PROCESO\\_\(01\\_NOV\\_18\).pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/CG_ESP_INICIO_DE_PROCESO_(01_NOV_18).pdf)>, en el día de la fecha, la que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

**1.2. Solicitud de registro de candidatura común.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de candidatura común para los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, con motivo del proceso electoral en curso.

**1.3. Respuesta a la solicitud.** Mediante acuerdo IEPC/CG40/2019, de veintiséis de marzo de este año, el Consejo General del citado Instituto, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto de la NEGATIVA de registro del convenio citado.

**1.4. Juicios locales.** En el momento oportuno, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios contra la determinación del consejo local, los cuales con posterioridad se acumularon al índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango, expediente TE-JE-012/2019.

**1.5. Acto impugnado.** El seis de abril del año en curso, la autoridad responsable resolvió el juicio de mérito y sus acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido.



## 2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES

---

Impugnación en Materia Electoral, y 88 de Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria.



**2.1. Recepción y turnos<sup>3</sup>.** Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y ciudadanos, ostentándose como candidatos elegidos por MORENA para diferentes cargos municipales, presentaron sus demandas ante la autoridad responsable, quien procedió al trámite de publicitación respectivo y fueron remitidas a esta Sala, realizándose el turno correspondiente, según se ilustra a continuación:

No	Recepción del asunto en la Sala Regional	Expediente	Accionantes	Ponencia de la Magistrada o Magistrado a la que se turno <sup>4</sup>
1	15 de abril	SG-JRC-19/2019	Movimiento Ciudadano	Sergio Arturo Guerrero Olvera
2	15 de abril	SG-JRC-21/2019	Partido Revolucionario Institucional	Gabriela del Valle Pérez
3	15 de abril	SG-JRC-22/2019	Partido Acción Nacional	Sergio Arturo Guerrero Olvera
4	16 de abril	SG-JDC-73/2019	Roberto Cervantes Rodríguez	Sergio Arturo Guerrero Olvera
6	16 de abril	SG-JDC-74/2019	Linda Guadalupe Soto Arce y Sigifredo Moreno Vázquez	Jorge Sánchez Morales
7	16 de abril	SG-JDC-75/2019	Sandra Alicia Martínez Aguilar	Gabriela del Valle Pérez
6	16 de abril	SG-JDC-76/2019	Juan Vega Martínez	Sergio Arturo Guerrero Olvera
8	16 de abril	SG-JDC-77/2019	Omar Enrique Castañeda González	Jorge Sánchez Morales
9	16 de abril	SG-JDC-78/2019	Alma Marina Vitela Rodríguez	Gabriela del Valle Pérez
10	16 de abril	SG-JDC-79/2019	Fernando Ulises Adame de León	Sergio Arturo Guerrero Olvera
11	16 de abril	SG-JDC-80/2019	Otniel García Navarro	Jorge Sánchez Morales
12	16 de abril	SG-JDC-81/2019	Roberto Cervantes Rodríguez	Sergio Arturo Guerrero Olvera
13	16 de abril	SG-JDC-82/2019	Daniel Castañeda Lizardo	Gabriela del Valle Pérez
14	16 de abril	SG-JDC-83/2019	Nancy Flores Ornelas	Sergio Arturo Guerrero Olvera
15	16 de abril	SG-JDC-84/2019	Abigail Ramos Zepeda	Jorge Sánchez Morales
16	16 de abril	SG-JDC-85/2019	Ernesto Alejandro Llanos Rodríguez	Gabriela del Valle Pérez
17	16 de abril	SG-JDC-86/2019	Candelario Ruacho Martínez	Sergio Arturo Guerrero Olvera

<sup>3</sup> Se entenderán todas las fechas en el año dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> A través de los oficios correspondientes suscritos por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, en atención a los autos de turno dictados por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

No.	Recepción del asunto en la Sala Regional	Expediente	Accionantes	Ponencia de la Magistrada o Magistrado a la que se turnó <sup>4</sup>
18	16 de abril	SG-JDC-87/2019	Yesica Natalia Mier Gómez	Jorge Sánchez Morales
19	16 de abril	SG-JDC-88/2019	Héctor Herrera Núñez	Gabriela del Valle Pérez
20	16 de abril	SG-JDC-89/2019	María del Refugio Lugo Licerio, Manuel Jáquez Reyes, Ofelia Rentería Delgadillo, Maximiliano Olvera Coreño, María de la Luz Ponce, Julio Ramírez Fernandez, Ma. Elda Nevárez Flores, Juan Luis Córdova Alcázar, Guadalupe Sánchez Tostado, Sixto Emmanuel Castigo Lugo, Mayra Yadira Aguilar Saucedo, César Yahir Vitela García y Eliud Basurto Cenicerros	Sergio Arturo Guerrero Olvera

## 2.2. Sustanciación de los asuntos.

En el momento procesal oportuno, entre otros aspectos, se radicaron los expedientes en sus respectivas ponencias, fueron admitidos los juicios correspondientes, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, y declararon el cierre de instrucción, además de proponer la acumulación de los mencionados medios de impugnación al expediente **SG-JRC-19/2019**.

En referente a este, además de lo expuesto, mediante auto de quince de abril del año en curso, se realizó requerimiento a diversos órganos de MORENA, lo cual se tuvo por desahogado el diecisiete de abril del presente año.

## 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y



resolver los presentes medios de impugnación;<sup>5</sup> lo anterior, por tratarse de diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los partidos políticos y ciudadanos que se ostentan como candidatos de MORENA a cargos de elección popular a nivel municipal (identificados en los antecedentes), contra la resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral asentada en una entidad federativa, relacionado con el proceso electoral en el Estado de Durango, respecto a la aprobación de un convenio de candidatura común para la postulación de candidaturas para ayuntamientos; cargos electivos que forman parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción conforme a sus atribuciones.

#### 4. ACUMULACIÓN

En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. De ahí que, se estime pertinente acumular los juicios ciudadanos y los juicios de revisión constitucional electoral detallados en los antecedentes, por haberse recibido en esta Sala Regional, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero; del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del **SG-JDC-73/2019** al **SG-JDC-89/2019**, y los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-21/2019** y **SG-JRC-22/2019**, al medio de defensa **SG-JRC-19/2019** –por ser el más antiguo y recibido primero en esta Sala Regional–, con la exclusiva finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En consecuencia, deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

## 5. TERCEROS INTERESADOS

Los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acuden con el carácter precisado en actuaciones en los medios de impugnación acumulados<sup>7</sup>, partidos que comparecieron con la calidad procesal de actores ante la responsable, y aducen un interés incompatible con la pretensión y causa de pedir de los promoventes, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17,

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> En los juicios de revisión constitucional electoral sólo acudieron dos partidos políticos como terceros interesados: MORENA y el Partido del Trabajo.





párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que:

- a) Sus escritos los presentaron dentro de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, ante el tribunal local responsable.
- b) Hicieron constar sus nombres, domicilios para recibir notificaciones y firmas autógrafas.
- c) Su carácter o legitimación les fue reconocido desde la instancia primigenia al acudir como actores –con independencia de que MORENA y el Partido Verde Ecologista de México anexaron una constancia para acreditar su dicho–; situación no controvertida.
- d) Ofrecieron pruebas.

## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados invocan como excepciones preliminares la falta de interés jurídico de los actores, al no comparecer al juicio electoral sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, además de advertirse la frivolidad de su escrito.

Dichas causas son improcedentes.

Respecto a Movimiento Ciudadano, sí cuenta con interés en la causa porque desde la instancia local (como actor y tercero interesado) se oponía a la revocación del acuerdo IEPC/CG40/2019; esto es, que persistiera la negativa de registro del convenio de candidatura común, por lo que al ser revocada por el tribunal local persiste dicho interés legítimo para velar por el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir un convenio como el que nos

ocupa.

Aunado a lo anterior, a quien suscribe la demanda le fue reconocida su representación por la autoridad responsable.

Respecto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, su interés nace al momento de la emisión del acto impugnado, pues su intención es que debe de persistir la negativa de registro del convenio de candidatura común de los entes políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2018-2019, en los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

Luego, si con la sentencia se revocó la negativa de la autoridad administrativa electoral, precisamente acuden a velar por el respecto de las normas que, a su decir, se han vulnerado con la autorización para poder ser registrado dicho convenio, al ser una probable irregularidad acontecida en los actos preparatorios de las elecciones<sup>8</sup> incumpléndose, según señalan en sus recursos, un requisito legal que debe cumplir la candidatura común para su registro<sup>9</sup>.

Cabe referir que también se alega la frivolidad en las

---

<sup>8</sup> Jurisprudencias: 15/2000. **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; y, 10/2005. **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 21/2014. **"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



demandas presentadas; sin embargo, de una lectura de éstas se desprenden hechos y agravios alegados para identificar sus pretensiones y causas de pedir, por lo cual la forma de su elaboración o calificación de sus disensos, son materia de fondo del asunto.

En cuando a la falta de reconocimiento de la personería de la representante del Partido Acción Nacional alegada por el tribunal responsable, la misma se desestima, ya que adjunta a su demanda una constancia que la acredita como representante suplente de su partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>10</sup>; y referente al Partido Revolucionario Institucional, procede igual desestimación, pues es un hecho notorio<sup>11</sup> que Julio David Payán Guerrero es representante propietario de dicho partido ante el Consejo referido, por lo que actúa en representación y nombre de este.

Respecto a los ciudadanos, la autoridad responsable y los partidos políticos terceros interesados, manifiestan que adolecen de interés jurídico; que los ciudadanos accionantes no fueron parte en los juicios cuya resolución se impugna e invocan frivolidad en sus demandas; además existe

<sup>10</sup> Foja 21 del expediente SG-JRC-22/2019.


<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de manera supletoria); el criterio XX.2o. J/24. **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168124; y la dirección electrónica de Internet <[https://www.iepcdurango.mx/x/partidos\\_politos\\_2019](https://www.iepcdurango.mx/x/partidos_politos_2019)>, consultada en el día de la fecha.

extemporaneidad de su accionar respecto del acta de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y del acuerdo del Instituto que fue emitido –dicen– el veintisiete de marzo pasado.

Dichos motivos son desestimados, toda vez que la afectación en la esfera jurídica de derechos de los ciudadanos aconteció cuando el tribunal responsable revocó el acuerdo del Consejo General electoral local, que había negado el registro a la solicitud de convenio de candidatura común, pues hasta ese momento gozaban íntegramente de la presunción ser candidatos electos por MORENA para participar en el proceso electoral local 2018-2019.

Esa situación se traduce en dejar de contender como candidatos al puesto de elección popular que, dicen, fueron postulados por MORENA, derivado del dictado de la sentencia aquí reclamada (aspecto que pretenden acreditar con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de su partido)<sup>12</sup>.

Si entre los agravios de los accionantes se encuentran aspectos que pudieran incidir en la normativa partidista, esto se trasladó al cumplimiento de requisitos legales (veracidad sobre los órganos partidarios autorizados para celebrar el convenio de candidatura común), por lo cual se encuentra validada la impugnación de actos administrativos electorales, y por ello cuentan con el interés necesario al



<sup>12</sup> "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019". Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet <<https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAMEN-COMISIÓN-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>>, en el día de la fecha, la que se invoca como hecho notorio; además de las copias que anexan algunos accionantes a sus demandas.



pretender que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a la luz de sus disensos<sup>13</sup>.

Además, manifiestan que fueron postulados como candidatos por MORENA, sin apreciarse su consentimiento para participar en conjunto con otro u otros partidos políticos; teniendo debidamente acreditado ser ciudadanos mexicanos, promoviendo por su propio derecho, y con el carácter que dicen ostentar basados en un documento de su partido.

En cuanto a la oportunidad de impugnar, contrario a lo referido por los terceros interesados, el acto controvertido es la resolución del tribunal local, y los aspectos materia de litigio o controversia, es el estudio realizado sobre las constancias que indican.

Tampoco les era oponible acudir a la instancia partidaria para reclamar los actos indicados por los terceros interesados, ni impugnarlos en el tiempo de su emisión, pues todo deriva del dictado de la resolución de la responsable, cuestión ajena al aspecto intrapartidario; pues se insiste, la afectación en la esfera jurídica de los ciudadanos accionantes surgió al dictarse el acto reclamado.

Por otro lado, esta Sala no pasa inadvertido que Roberto

<sup>13</sup> Tesis XXIII/2014. "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 14, 2014, página 49.  
Jurisprudencia 7/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 39.


Cervantes Rodríguez presentó dos demandas ciudadanas (**SG-JDC-73/2019** y **SG-JDC-81/2019**), el mismo día.

Empero, se precisa que ello no actualizaría la preclusión de uno de los medios de impugnación, pues en atención a la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior de este Tribunal<sup>14</sup>, ambas demandas no son idénticas entre sí, ante lo cual resultaría improcedente el desechamiento de alguna de ellas.

Finalmente, dado lo razonado, se configura la falta de interés jurídico respecto a César Yahir Vitela García, quien junto con otras accionantes suscribió la demanda del juicio **SG-JDC-89/2019**.

Esto, porque no obstante el requerimiento que le fuere realizado el dieciocho de abril de esta anualidad, y su escrito mediante el cual lo desahogó el diecinueve siguiente, no existe en el expediente documento alguno para reconocerle el carácter de candidato a regidor por MORENA al municipio Gómez Palacio, Durango.

Esto, porque el escrito que refiere de José Ricardo Sariñana Ávila, quien dice ser representante de MORENA ante la autoridad administrativa electoral<sup>15</sup>, no resulta apto en este medio de impugnación pues, como se refirió, el interés jurídico nació de una determinación previa del órgano competente de su partido para nombrar candidatos a

  
<sup>14</sup> "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

<sup>15</sup> Foja 153 del expediente **SG-JDC-89/2019**.



diversos cargos de elección popular (sin coparticipación partidaria), y no a partir de la presentación de un escrito refiriendo registrar una candidatura (del cual tampoco obra alguna constancia de que así se haya aprobado por el instituto local electoral o que dicha persona sea representante del partido).

De ahí que se configure la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y proceda sobreseer el juicio ciudadano por lo que respecta a dicho actor.

## **7. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 y 86, de la Ley de Medios.

**7.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, y sus representantes partidarios según corresponda, el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expone hechos, agravios y ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes.

**7.2. Oportunidad.** Se encuentra colmado el requisito:<sup>16</sup>

**Abril 2019**

<sup>16</sup> Al ser un proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.


Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
6 Día en que se notificó el acto impugnado	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3	10 Día 4 Se presentaron las demandas

**7.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por satisfechos tal como se indicó en el apartado 6.

**7.4. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se cumple porque no se advierte que la legislación local de la materia contemple algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a la presente instancia jurisdiccional.

**7.5. Violación a un precepto constitucional.** Los partidos invocan la trasgresión a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por el accionante, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

 **7.6. La violación aducida puede ser determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, en el caso de dársele la razón a los partidos políticos actores y esta Sala Regional determine revocar la sentencia





impugnada, impactaría en la conformación de las opciones políticas que tendrían los ciudadanos de Durango al emitir sus sufragios para elegir a los integrantes de los respectivos ayuntamientos.

De ahí que, dicha circunstancia a todas luces se muestra determinante para el desarrollo de todas las etapas del proceso electoral referido, y, por ende, se encuentre satisfecho el requisito en comento.

**7.7. Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido para los partidos políticos queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que a la fecha aún no se lleva a cabo la jornada electoral, la cual acontece hasta el dos de junio de este año<sup>17</sup>.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

## **8. CUESTIÓN PREVIA AL ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Precisión de autoridad responsable.**

<sup>17</sup> Artículos 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el acuerdo del Consejo General de la autoridad responsable IEPC/CG106/2018, en el que se aprobó el calendario para el proceso electoral 2018-2019, consultable en la dirección electrónica de Internet <<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>>, en el día de la fecha, lo que se invoca como hecho notorio.

En diversos juicios ciudadanos<sup>18</sup>, los accionantes señalan también como responsables al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a MORENA.

Sin embargo, de la lectura de sus demandas se aprecia que los agravios se dirigen a cuestionar la sentencia del tribunal responsable, específicamente que se haya tomado en cuenta un documento con firma apócrifa, a su decir, lo cual vicia el proceso de consentimiento de la suscripción del convenio de candidatura común.

Por tal motivo, únicamente se tiene como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

## **8.2. Pruebas reservadas en instrucción.**

### **8.2.1. Planteamiento.**

Diferentes accionantes<sup>19</sup> ofrecieron como pruebas la pericial, ratificación o reconocimiento de firma, e inspección ocular.

En los respectivos autos, la Magistrada y los Magistrados Electorales encargados de la instrucción de los asuntos, reservaron dichas probanzas para ser sometidas a consideración del pleno.

### **8.2.2. Contexto.**

<sup>18</sup> Expedientes SG-JDC-81/2019, SG-JDC-83/2019, SG-JDC-85/2019, SG-JDC-86/2019 y SG-JDC-88/2019.

<sup>19</sup> Expedientes SG-JDC-77/2019, SG-JDC-78/2019, SG-JDC-79/2019, SG-JDC-80/2019, SG-JDC-81/2019, SG-JDC-82/2019, SG-JDC-83/2019, SG-JDC-84/2019, SG-JDC-85/2019, SG-JDC-86/2019, SG-JDC-87/2019, SG-JDC-88/2019 y SG-JDC-89/2019.



Los medios de convicción referidos se ofrecieron para acreditar la existencia de firmas aparentemente falsas o diferentes, verificar su autenticidad o la existencia de documentos, así como el reconocimiento de una funcionaria de un órgano partidista sobre éstos.

### 8.2.3. Decisión.

No se admiten dichas pruebas pues el artículo 14, párrafos 3 y 7, de la Ley de Medios, disponen que el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, pueden ordenarse cuando la violación reclamada lo amerite, **los plazos permitan su desahogo** y se estimen determinantes.

Y respecto a la pericial, sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación **no vinculados al proceso electoral** y a sus resultados.

Es sabido que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas en el proceso electoral local 2018-2019 de Durango, por lo cual existe restricción expresa para proveer una prueba pericial como la solicitada (sin que ello constituya una violación constitucional)<sup>20</sup>, y respecto a las restantes, los tiempos dificultarían su desahogo dada lo expedito que requiere ser la resolución de este tipo de asuntos, y la preparación de la prueba para su eficaz desarrollo.

<sup>20</sup> Tesis XIII/2014. "PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.


Aun sin considerar lo anterior, lo cierto es que obra un requerimiento realizado en el expediente **SG-JRC-19/2019**, que viene a solventar los fines por los cuales se ofrecieron dichos medios de convicción, como en su momento se detallará en el apartado respectivo.

### **8.3. Prueba superveniente.**

El Partido Acción Nacional presentó un escrito en el expediente **SG-JRC-22/2019**, solicitando la admisión de una prueba superveniente, consistente en una nota periodística en el que, a su decir, Bertha Luján confirmó el uso de documentos falsos.

Empero, no se admite dicha prueba, ya que incumple los requisitos del artículo 91, párrafo 2, relacionado con el 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, debido a que no resulta determinante para acreditar la violación reclamada, pues de una lectura de dicho documento, jamás se hace alguna referencia como la señalada por el partido (reconocimiento de falsedad de un documento partidario por una funcionaria de MORENA), de ahí lo inocuo para demostrar algún impacto en grado determinante en lo impugnado.

## **9. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**



Del análisis de las demandas, se pueden desprender como ejes temáticos los agravios siguientes:



## **I. ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**

Señalan que el Tribunal dio por auténtica un Acta de Asamblea falsa ante la falta de requerir a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA para que indicara cuál Acta era la verdadera.

Refieren que el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA no tenía facultades para certificar un documento de un órgano nacional (Acta de Asamblea).

## **II. AUTENTICIDAD DE FIRMAS.**

Mencionan la falta de firma autógrafa de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la suscripción del convenio de candidatura común.

Refieren que hay indebida fundamentación del Tribunal al considerar que en el caso (firma) debió prevenir a los órganos nacionales y no estatales.

Indican que no se debió prevenir para subsanar la firma porque es un requisito esencial.

## **III. ACREDITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CELEBRAR CONVENIO.**

Reclaman que no obra constancia que acredite que el órgano interno de MORENA (Comité Ejecutivo Nacional) aprobara la firma del Convenio de candidatura común, o bien, no cumplieron con los requerido para su aval.

## **IV. SELLO DEL PARTIDO.**

Reprochan que si bien el reglamento de candidatura común no establece la forma del sello partidista, si debe entenderse que debe ser el logo que sale en la boleta y, en caso de que fuera el del partido, tendría que ser el de la Secretaría Ejecutiva y no el de su sección de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, agregan, cuándo el Instituto previno al partido para subsanar, aún y cuando no especificara lo del sello, debió entenderse también que incluía esa situación.

#### **V. PLATAFORMA ELECTORAL.**

Mencionan que de manera incorrecta el Tribunal afirma que no era requisito la presentación de la plataforma al no estar previsto en la legislación local, pues en el reglamento de candidaturas comunes de dos mil dieciséis lo incluye, y con éste ha trabajado el Instituto en dos procesos anteriores, lo cual hace que sea ley firme.

#### **VI. INDEBIDOS REQUERIMIENTOS.**

Se agravan que el Tribunal excedió su competencia al requerir documentos que ya habían sido requeridos por el Instituto, por lo que con dicho acto subsana defectos en el registro de la candidatura, como el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que autoriza ir en Coalición" (TE-SGA-ACT-144/2019).

#### **VII. FACULTAD DE IMPUGNAR CUESTIONES DE LEGALIDAD DE UN PARTIDO DISTINTO A LOS INTEGRANTES DEL CONVENIO**



Indican que el Tribunal indebidamente desestimó agravios relacionados con la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho del Consejo Nacional de MORENA, (entre otros); bajo el argumento de que se trata de cuestiones estatutarias que no pueden ser impugnadas por otro partido (J. 31/2010). Lo anterior pues las cuestiones alegadas conciernen a imperativos legales y no solo estatutarios.

#### **VIII. PRECEDENTE DE SALA REGIONAL XALAPA.**

Reprochan que no es aplicable el precedente aludido para Durango porque son planteamientos distintos. Aquí Movimiento Ciudadano planteó que MORENA no podía firmar convenio de candidatura común por no estar prevista en sus estatutos, y lo estudiado en el diverso **SX-JRC-7/2019**, versó sobre la determinación del Consejo Nacional para celebrar "coaliciones parciales".

#### **IX. FALTA DE LA FIGURA DE CANDIDATURA COMÚN EN LOS ESTUTOS DE MORENA.**

Sostienen los actores que, si en los Estatutos de MORENA no se previó como forma de alianza la candidatura común es porque así lo quiso el partido político, por ello no es suficiente con que la ley sustantiva electoral de Durango reconozca dicha figura, para poder realizar el convenio de candidatura común de su parte.

#### **X. DELEGACIÓN DE FACULTADES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.**

Refieren que es incorrecto que el Tribunal justifique la ausencia de sesiones del Consejo Nacional y que por ello pueda delegar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de coaliciones o candidatura común, ya que el propio Estatuto prevé reuniones cada tres meses o en cualquier momento de manera extraordinaria.

#### **XI. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE COPIAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Respecto a las copias certificadas que solicitó dicho partido, y que no le fueron entregadas, reprocha que el Tribunal violenta el principio de exhaustividad porque calificó de inatendible el agravio, limitándose a decir eran manifestaciones genéricas e imprecisas, respecto de las cuáles no había aportado pruebas para acreditar su dicho y además se deducía que los documentos sí habían sido entregados.

En tal sentido, el análisis de los motivos de disensos se abordará conforme al tema indicado, identificando de qué juicios proviene el agravio, sin que necesariamente se atienda al orden en que fueron citados con antelación, o sean analizados de forma individual o conjunta, pues lo importante es que todos sean abordados en la sentencia,<sup>21</sup>.

En todo caso, el orden preferente atenderá al que pudiera brindarle un mayor beneficio en caso de declararse fundado, pues así alcanzarían su pretensión y haría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>22</sup> Criterio P./J. 37/2004. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ". *Semanario Judicial de la*





De igual manera, dada la permisibilidad de suplencia en los juicios ciudadanos y su restricción en los de revisión constitucional (al ser estos de estricto derecho), primero se abordarán los agravios contenidos en los citados medios de impugnación accionados por la ciudadanía, y en segundo orden se atenderán los incoados por los partidos políticos.

## 10. AUSENCIA DE LA FIGURA DE CANDIDATURA COMÚN EN LOS ESTATUTOS DE MORENA

### 10.1. ¿En qué consiste la controversia?

En determinar si el acto impugnado fue correcto al aseverar que la candidatura común es permisible en la vida interna de MORENA como modalidad de participación, aun cuando no haya referencia expresa de ello.

### 10.2. ¿Qué causa agravio a los actores?

En los asuntos **SG-JDC-77/2019, SG-JDC-78/2019, SG-JDC-82/2019 y SG-JDC-89/2019**, los actores manifiestan que la responsable justifica que MORENA pueda celebrar convenios de candidatura común, aun y cuando no se encuentre expresamente señalado en sus Estatutos, debido a que existen bases Constitucionales y legales para reconocerles dicho derecho de asociación.

---

*Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 863, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181398. Criterio VI.2o.A. J/9. "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176398.

No obstante, aducen que el Tribunal responsable excedió su *litis* porque lo planteado en aquella instancia fue que el partido político tenía que respetar la legalidad de sus propias normas, ya que conforme al principio de autodeterminación y autoorganización, si MORENA no estableció en sus Estatutos la candidatura común como una forma de alianza, no puede interpretarse en sentido contrario porque se estaría actuando en perjuicio del propio partido político.

### 10.3. Decisión.

Esta Sala Regional califica los agravios de **infundados** porque, contrario a lo que sostienen los actores, la responsable no excedió la *litis*, ya que la materia esencial en análisis se sustentó en el reconocimiento del ejercicio de un derecho de asociación de un partido político (aun y cuando no se encontrara expresamente descrito en los Estatutos) y, como lo expuso el Tribunal responsable, dicho derecho se encuentra reconocido en la propia Norma Suprema, así como en otros ordenamientos aplicables, lo cual es suficiente para determinar que Morena sí puede, en su caso, celebrar convenios de candidatura común.

Esto es, el Tribunal realizó una interpretación del artículo 41, inciso h) de los estatutos de Morena, que establece lo siguiente:

“(…)

...Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

...

h) Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

(…)”.



Refirió que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9; 35, fracción III; 41, Base V, apartado A de la Constitución; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podía desprenderse que **las candidaturas comunes eran modalidades del derecho de asociación en materia política**, otorgadas a los partidos políticos para participar en los procesos electorales; además, agregó que en el artículo 63 de la Constitución local se establecía la figura de la candidatura común.

De lo anterior concluyó que, si bien en los Estatutos de MORENA no se establecía literalmente la modalidad de alianza denominada candidatura común, lo cierto era que una interpretación literal conllevaba un criterio restrictivo, pues se trataba de un derecho de asociación política y, la interpretación y alcance de dicho derecho, no debía atenderse en cuestión de su denominación, si no analizarse los distintos elementos tácitos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.


En esa tesitura, esta Sala Regional comparte el criterio de la responsable en el sentido de considerar que la figura jurídica de la "candidatura común" se deriva del derecho de asociación que tienen los partidos políticos, y que si éste se encuentra reconocido en la Constitución, entonces ello es causa suficiente para no impedir su ejercicio y mucho menos para vulnerarlo, pues en este tipo de situaciones las autoridades se encuentran en aptitud de incluso aplicar directa o indirectamente la Constitución a efecto de

salvaguardar y proteger ese derecho, ello con independencia de las cuestiones de operatividad que eventualmente deban establecerse.

Esto es, el hecho de que el referido derecho de asociación (a través de la modalidad de candidatura común) no se encuentre descrito en los Estatutos de un partido político, no implica que exista un impedimento para su ejercicio, máxime cuando en el precepto estatutario se habla de figuras como la "coalición" la cual resulta equiparable a la "candidatura común" al tratarse de alternativas de alianzas.

Es decir, las dos figuras jurídicas son formas de participación política que tienen como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, incluso, para el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos continúan sosteniendo su propia plataforma electoral, lo que significa que cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que ostenta.

Por tanto, sería irracional una interpretación en la que a un partido político se le permitiera formar alianzas en coalición pero no en candidatura común, cuando inclusive esta última es más flexible en relación con los postulados del instituto político.

 Además, como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal, son diferentes porque cada una contiene características propias<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Entre otros precedentes, el expediente **SUP-JRC-66/2018**.



Incluso, los Estatutos de MORENA vigentes al momento de realizarse la sesión del Consejo Nacional de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, fueron los aprobados en el año dos mil catorce<sup>24</sup>, anualidad en la cual también se promulgaron las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales no contemplaban las candidaturas comunes.

En todo caso, la reforma a la Constitución y Legislación local de Durango respecto a la figura de candidatura común acontecieron con posterioridad<sup>25</sup>, por lo que si se atiende a la libertad configurativa de dicha entidad federativa para incluir esa forma de participación<sup>26</sup>, así como a los artículos 9 y 41, párrafo segundo, base I, de la Ley Fundamental (derecho de asociación política y finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público), bajo una interpretación progresista y dinámica del derecho, era factible arribar a la consideración de que a través de los mecanismos y órganos de conducción o de dirección competentes, previstos en la propia normativa de

<sup>24</sup> Aprobados mediante Acuerdo INE/CG94/2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 9 de julio de 2014 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2014. Actualizados con las modificaciones al Estatuto aprobadas mediante Acuerdo INE/CG251/2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 5 de noviembre de 2014 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014.

<sup>25</sup> Decreto No. 319, publicado el 12 de febrero de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, respecto al artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y Decreto No. 321, publicado el 15 de febrero de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, respecto a los artículos 32 bis, 32 ter y 32 quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

<sup>26</sup> Acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MORENA, pudiera dársele inclusión en la vida interna del partido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el estudio realizado por el Tribunal responsable fue conforme a derecho, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores.

## **11. PRECEDENTE DE SALA REGIONAL XALAPA Y ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA**

### **11.1. ¿En qué consiste la controversia?**

En determinar si es correcta la sentencia de la responsable, en cuanto a tener por reunido los requisitos previstos en la normativa de MORENA [principalmente el artículo 41, inciso h), de sus estatutos] para la suscripción del convenio de candidatura común entre los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, y con ello configurar los requisitos previstos en los artículos 32 BIS y 32 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

### **11.2. ¿Qué consideró la resolución impugnada?**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango consideró que el Consejo Nacional es el órgano a través del cual se proponen, discuten y aprueban acuerdos de participación con otros partidos [artículo 41, inciso h), de los estatutos de MORENA].

Que dicho acto se materializó con una convocatoria dirigida a los consejeros nacionales para la celebración de una sesión



del Consejo Nacional para el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se incluyó en el orden del día, someter a consideración un acuerdo para ir en candidatura común.

También existía un acta de sesión de esa fecha, en cuya parte final se propuso el acuerdo que aprobó ir, entre otras cosas, en candidatura común, si y solo si compartían la Plataforma Electoral 2018-2019, para los procesos electorales a celebrarse durante el año 2019, el cual se aprobó por acuerdo de los consejeros nacionales, mismo que se anexó al acta.

La responsable identificó la lista de asistencia, así como los acuerdos de dicho Consejo Nacional, los cuales allegó MORENA mediante requerimiento del Tribunal responsable y les otorgó valor probatorio pleno a todos los documentos al generarle convicción.

De esta manera estableció que se facultó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para acordar y concretar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier modalidad de participación.

Señaló que dicha determinación del Consejo Nacional se tuvo por acreditada en el expediente **SX-JRC-7/2019** y **SX-JDC-38/2019**, resueltos por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, y la cual, pese a interponerse recurso de reconsideración (mismo que fue desechado), no se sujetó a cuestionamiento alguno y alcanzó el estatus de cosa juzgada.

Por ello se acreditó plenamente la sesión de diecinueve de agosto, del acta allegada por MORENA a la autoridad administrativa electoral.

Más adelante, en el apartado identificado como "Documentación exhibida por militantes de MORENA", la responsable señaló, respecto al acta de sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, exhibida por Abigail Ramos Zepeda y Silvestre Flores de los Santos, que cuenta con un contenido diverso al aportado por el partido, y precisó las irregularidades en que incurrió el instituto local electoral.

Esto, porque al momento de tenerlos a la vista, debió considerar que fueron exhibidas por personas ajenas a la representación formal de MORENA y que a dichas constancias no se hizo acompañar de la convocatoria y la lista de asistencia, lo que sí fue demostrado por MORENA.

Además, se concatenó con los documentos contenidos en el expediente presentados por MORENA (vía requerimiento del Tribunal) ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para registrar la coalición con los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo que generó convicción en la autoridad responsable.

Razonó que si el instituto no tenía certeza acerca de cuál de las documentales era fidedigna, debió prevenir al partido, sin que la vista otorgada hubiera sido suficiente, pues debió hacerlo ante los órganos nacionales de MORENA y a la misma secretaria que certificó el documento presentado por los ciudadanos.



### 11.3. ¿Cuál es la causa de pedir de los promoventes?

En los expedientes **SG-JDC-73/2019** al **SG-JDC-89/2019**, alegan que al exhibirse el acta de sesión por dos ciudadanos,





la cual fue recibida de buena fe por el Instituto, y bajo el principio de que "la buena fe se presume, la mala fe se prueba", debió haberse esclarecido el origen del acta; aunado a que no era dable requerir por no tratarse de un trámite menor.

Por ello se incumplió el artículo 32 Ter de la legislación electoral local, consistente en acreditar mediante actas que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del convenio de candidatura común.

En todo caso, dicen, debió pronunciarse sobre la ilegalidad o falsedad con la que se condujeron los ciudadanos que anexaron el acta distinta a la aportada por el partido en el instituto electoral local.

También refieren que el precedente de la Sala Regional Xalapa validó la coalición parcial en Quintana Roo, pero no la candidatura común, sin que pueda ser considerada cosa juzgada pues los hechos, agravios y argumentos planteados en el asunto SX-JRC-7/2019 y acumulados no son idénticos o similares, siendo ilegal sostener la cosa juzgada.

Ahora, si los militantes o aspirantes de MORENA exhibieron diversa acta del Consejo Nacional, era responsabilidad de dicho partido aclarar y establecer cuál era el documento fidedigno, por medio de la comparecencia de quienes lo suscribieron o presentaron.

Por otro lado, consideran que a dicho partido se le dio una oportunidad con la vista de las actas exhibidas por los


ciudadanos, y no lo hizo de manera idónea, por lo que no resultaba válido darle otra oportunidad.

En todo caso, el propio tribunal estuvo en posibilidad y obligación de dar vista a los órganos nacionales, pues en plenitud de jurisdicción debió dictar diligencias para mejor proveer con la finalidad de aclarar un posible acto fraudulento.

También señalan la incongruencia de la responsable al tomar en cuenta documentos certificados del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentados por un requerimiento del magistrado instructor, aunque en la resolución refiera que si el instituto local no tenía la certeza debió requerir a las autoridades partidistas; situación que la responsable no tomó en cuenta para ella misma con la finalidad de requerir, y consideró documentos de otro proceso electoral.

Incluso, se advierte con meridiana claridad la falsificación de la firma de Bertha Elena Luján Uranga, por lo que el Instituto dio vista a la Fiscalía del Estado.

Por ello, consideran los actores que el tribunal no acató el principio de certeza y de que los actos de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, previsto en la ley general de medios de impugnación.

 En su concepto, se debió constatar la veracidad de las firmas del acuerdo para garantizar su derecho a ser votado.

En el mismo sentido, no le otorgó valor probatorio al acta exhibida por los ciudadanos, en la que se advierte una



modificación al punto que supuestamente autoriza al partido político ir en candidatura común, por lo que al existir duda razonable debió requerir.

Ello implicó una violación al principio de exhaustividad al realizar la investigación y resolver el juicio presentado, pues no se allegó de todos los documentos probatorios para resolver, pues de las dos actas se advierten irregularidades (como la inclusión de un punto de acuerdo para celebrar candidaturas comunes y en otra no, o bien, la diferencia o falsificación en las firmas).

Aunado a lo anterior, existe la resolución CNHJ-QROO-51/19, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que declaró nulos los actos de Comité Ejecutivo Nacional de su partido, al tomar en cuenta la convocatoria que, en su momento, allegaron diversos ciudadanos al instituto local, la cual no contempla candidatura común.

Por ello, ante tal inconsistencia, se debió dar vista a los órganos nacionales involucrados en ambas actas, pero en lugar de ello violentó los derechos político-electorales del ser votado al omitir dilucidar la controversia, máxime que con la existencia de la resolución del órgano partidista de justicia.

Lo anterior, implicó una omisión de ponderar el valor y peso de cada una de las cuestiones en pugna, ante las diferencias claramente identificables de ambas actas de sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Incluso, hay certificaciones de las actas que tomó en cuenta la autoridad con fundamentos equivocados para realizar tal acción.

#### 11.4. ¿Es viable la pretensión de los actores?

Sí, pues de revocar la resolución impugnada se dejarían sin efectos los registros de las candidaturas comunes y se podrían restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación normativa.

#### 11.5. Justificación.

Son esencialmente **fundados** los agravios de los actores, y suficientes para desvirtuar el valor probatorio que la responsable le otorgó al acta de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en que se apoyó para admitir celebración del convenio de candidatura común.

Primeramente, debe indicarse que les asiste la razón a los accionantes respecto a que el precedente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, no genera cosa juzgada sobre el valor probatorio del acta de sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, aportada por MORENA.

Tal como lo ha establecido este Tribunal Electoral, la figura jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.





Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.


En el caso, los agravios que fueron objeto de estudio, en plenitud de jurisdicción por parte de dicha Sala Regional, consistieron en validar la delegación operativa de las funciones sobre las coaliciones al Comité Ejecutivo Nacional, derivado del análisis de la convocatoria, acta de sesión y acuerdos derivados del mismo para autorizar ir en coalición o alianza o candidatura común<sup>28</sup>.

Esto es, dicha Sala Regional concluyó que el Consejo Nacional de MORENA estaba facultado para aprobar los acuerdos necesarios para coligarse con otras fuerzas políticas, e inclusive determinar la forma operativa para poder celebrar los actos tendentes a cumplir con tal determinación.

En el caso que nos ocupa, no son coincidentes las partes y la materia de estudio en el apartado en el cual se invocó dicho precedente.

Lo anterior, porque la autoridad responsable utilizó dicha decisión de la Sala para fortalecer el valor probatorio de dos documentos de fechas idénticas pero diferentes entre sí, pues la responsable afirmó:

“(...)  
Determinaciones pues, **que permiten a este Tribunal tener por acreditada plenamente la celebración del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho**, en los términos y para los efectos detallados.  
(...)”.

  
<sup>28</sup> Según se puede advertir en los párrafos 90 al 106 del expediente SX-JRC-7/2019 Y ACUMULADO, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.



Esto es, en el juicio del que derivó el precedente, se acreditó la operatividad en la implementación de la coalición parcial en Quintana Roo, a través de actos delegatorios al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, pero no en afirmar que dichos hechos son indubitables, pues la controversia sobre la veracidad documental no estuvo sujeta a discusión.

Incluso, al invocar como hecho notorio dicho precedente, la autoridad responsable soslayó que el quince de marzo de este año, la referida Sala Regional emitió en acuerdo plenario derivado del comunicado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sobre la decisión emitida en el expediente CNHJ-QROO-051/19.

Dicho órgano partidario determinó, según sintetizó la Sala Regional Xalapa, entre otras cosas:

**"20.** Para alcanzar tal determinación el órgano de justicia partidista señaló lo siguiente: (...)

- El órgano de justicia partidista señala que el Consejo Nacional de MORENA era quien debía celebrar todos aquellos actos tendientes para celebrar las alianzas políticas para el proceso electoral en curso, no aconteció, ya que los suscribió el Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, refiere que en la sesión de diecinueve de agosto de la pasada anualidad no se emitió acuerdo alguno referente a las alianzas políticas para este proceso electoral, máxime que del requerimiento que se le formuló el órgano jurisdiccional partidista a la Presidenta de dicho Comité, se corroboró tal situación"<sup>29</sup>.

La Sala Regional acordó que los actos de dicha comisión versaban en relación a su vida interna, y lo determinado por la Sala sobre actos de la autoridad administrativa electoral, por lo que debía seguir rigiendo la sentencia emitida por dicho ente colegiado.

<sup>29</sup> Lo anterior se invoca como hecho notorio.

Además señaló:

"(...)

**29.** En principio, de los autos que integran el expediente, en específico, las demandas federales y locales, los informes circunstanciados que rindió el TEQROO y el rendido por el IEQROO en el juicio ciudadano local, así como, el escrito de Tercero Interesado que presentó MORENA por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del referido órgano administrativo electoral local[6], no se advierte que exista una afirmación o indicio que permitiera a este órgano jurisdiccional tener conocimiento que en la CNHJ de MORENA se estaba sustanciando algún medio de impugnación partidista que controvirtiera la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho del Consejo Nacional de MORENA y los acuerdos ahí tomados para poder coaligarse con otras fuerzas políticas.

**30.** Situación que, de conocerse, este órgano jurisdiccional hubiese emitido los proveídos y ordenanzas necesarias para evitar dividir la continencia de la causa y con ello, evitar que se emitieran resoluciones contradictorias.

(...)"

Consecuentemente, es palpable la diferencia entre dicho asunto y el que fue del conocimiento del tribunal local, pues el alcance que pretendió darle abarcó más allá de acreditar (en dicha instancia duranguense) la posibilidad de celebrar candidatura común y su delegación u operatividad, a través del Comité Ejecutivo Nacional.

Pero como fuere, aun en el caso de considerar que hubo un pronunciamiento sobre la certeza de la documentación presentada en relación con la probable existencia de otra diferente, lo cierto es que ante este órgano jurisdiccional, incluso ante el tribunal local, subsiste la particularidad de determinar cuál documentación era la idónea para estimar verificado el acto de celebración de candidaturas comunes, ante la presencia de dos actas de misma fecha pero diferente contenido.





Ahora, superada la vinculación de cosa juzgada (situación que no se actualizó), se estima **fundado** el reproche de la incongruencia del tribunal local.

Lo anterior, porque previamente a dilucidar aspectos que derivaban del acta de sesión en cuestión, debió determinar si había o no certeza acerca de la veracidad de las actas de asamblea que tuvo a la vista.

Esto, pues con antelación ya había dado valor probatorio pleno a la documentación exhibida por los representantes de MORENA, pese a tener controversia sobre la autenticación o veracidad de ella en relación con otra aportada por diversos ciudadanos.

De igual manera, la responsable tomó en cuenta el contenido de la documentación presentada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (aportada por el representante de partido ante el consejo local), cuando lo que se buscaba era dilucidar ante los órganos emisores partidarios, cuál acta tenía validez, y no reproducir algo ya existente en el expediente.

En este aspecto, al momento de expresar en la sentencia impugnada las irregularidades en que incurrió el instituto, omitió señalar que dicha situación era subsanable por el propio tribunal, pues por una parte precisó lo que hizo falta o lo que fue deficiente en el actuar administrativo para obtener certeza respecto a las dos actas de sesión, y sin embargo descarta realizar lo propio.

Así, no fue consistente con su línea argumentativa, pues con antelación efectuó un requerimiento para allegarse de mayores elementos, a través de los órganos estatales de MORENA, y no de los nacionales, como después lo precisó en la resolución impugnada.

Relacionado con lo anterior, también resulta **fundado** el disenso consistente en la falta de exhaustividad, incluida la valoración o ponderación.

Ello, porque la responsable dejó de tomar en cuenta elementos contenidos en los documentos aportados por el partido MORENA ante el Instituto local y el propio tribunal, en comparación con la aportada por diversos ciudadanos.

Si en la lógica del tribunal local existía un disenso que modificaría la celebración de alianzas, coaliciones o candidaturas comunes entre diversas fuerzas políticas, aquél debía allegarse de mayores elementos probatorios e idóneos; es decir, debió requerir a la fuente de información originaria que en este caso era el Consejo Nacional de MORENA.

Esto, porque el acta que le fue presentada para el expediente, con motivo del requerimiento realizado por el magistrado instructor local, se hizo a través del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien obviamente presentó copias certificadas de la documentación exhibida para la celebración del





convenio de coalición en Quintana Roo, ante el Instituto de dicho Estado (certificación de certificación)<sup>30</sup>.

Dicha persona fue la misma que desahogó el requerimiento IEPC/PPP/yAP/ST/12/2019 realizado por la autoridad administrativa electoral derivado de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, para anexar la misma documentación, entre otras constancias<sup>31</sup>.

Es decir, el tribunal electoral duranguense requirió información al mismo sujeto cuya documentación se puso en duda o cuestión, lo cual además de no ser congruente con el objetivo de las medidas para mejor proveer –pues la intención sería que la emisora del acta sea quien determinara la veracidad o no de la misma–, careció de una exhaustividad sobre el análisis de la documentación presentada para advertir dicha situación.

Además, si a ello se le adiciona el contenido del acuerdo impugnado IEPC/CG40/2019 en el que se asentó que, derivado de la vista dada a los partidos integrantes de la candidatura común sobre el acta de sesión presentada por dos militantes de MORENA, se respondió sobre el desconocimiento o validez de la misma, en virtud de que el acta presentada por el representante de MORENA le fue entregada directamente por la “Comisión Nacional”<sup>32</sup>, esto demostraba la necesidad de una ponderación y valoración con la fuente original del documento.

<sup>30</sup> Foja 306 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SG-JRC-19/2019**.

<sup>31</sup> Fojas 300 a la 305, y 319 a la 323, del archivo “2.- Tomo 282-389”, contenido en el disco agregado al cuaderno accesorio 2 del expediente **SG-JRC-19/2019**, de la documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

<sup>32</sup> Foja 149 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SG-JRC-19/2019**.

En ese sentido, atento al artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>33</sup>, así como a la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de este Tribunal<sup>34</sup>, la autoridad responsable debió requerir mayores elementos, pues la facultad discrecional quedó subsumida ante la existencia de dos diferentes documentos cuyo contenido principal (acta de sesión) es preponderante al de sus accesorios (convocatoria y lista de asistencia), dado el origen de ambas actas (aportada por un representante de MORENA y otra por militantes de MORENA), en cuyo continente surge la discrepancia.

Derivado de lo expuesto, sería innecesario el estudio del resto de los agravios de los actores sobre este tema, pues les ha asistido la razón sobre un indebido actuar de la responsable en los aspectos referidos, por lo que esta Sala procederá a ponderar los diversos medios probatorios con las pruebas que debieron recabarse, y así estar en posibilidad de emitir una determinación integral sobre el tema.

Para tal efecto, y a fin de ilustrar la situación, se insertan las imágenes comparativas de las actas de sesión en controversia:

---

<sup>33</sup> "Los Magistrados del Tribunal Electoral, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación (...)"

<sup>34</sup> "Jurisprudencia 10/97. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.



Aportada por MORENA<sup>35</sup>

**morena**

CONSEJO NACIONAL 19 DE AGOSTO DE 2018  
ACTA

El 19 de agosto de 2018 se llevó a cabo la sesión plenaria del Consejo Nacional de MORENA en el gimnasio del Deportivo Azcapotzalco, ubicado en Av. San Pablo, Colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

A las 16:00 horas se abrió el registro de consejeros nacionales.

En punto de los 17:10 horas la presidenta del Consejo Nacional declaró el quórum instalado con la presencia de 173 consejeros nacionales y procedió a dar un mensaje a los asistentes.

En los asuntos generales:

- Se expuso ante el pleno la necesidad de votar la resolución del asunto CNM-001/2018 por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual se señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por parte del C. Jaime Hernández Ortiz.
- Se expuso ante los Consejeros y Consejeras la causal de improcedencia en la que se encuadra la queja presentada.
- Una vez analizado el proyecto de la resolución se sometió a votación, donde los y las consejeros resolvieron por mayoría de 164 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones, que la queja es improcedente debido a que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el período para presentarla fue del 28 al 31 de marzo de 2018 y la misma se interpuso hasta el 2 de abril del mismo año. Lo anterior con base en los argumentos del considerando Tercero de la mencionada resolución.

Aportada por militantes<sup>36</sup>

**morena** 1369

CONSEJO NACIONAL 19 DE AGOSTO DE 2018  
ACTA

El 19 de agosto de 2018 se llevó a cabo la sesión plenaria del Consejo Nacional de MORENA en el gimnasio del Deportivo Azcapotzalco, ubicado en Av. San Pablo, Colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

A las 16:00 horas se abrió el registro de consejeros nacionales.

En punto de los 17:10 horas la presidenta del Consejo Nacional declaró el quórum instalado con la presencia de 173 consejeros nacionales y procedió a dar un mensaje a los asistentes.

En los asuntos generales:

- Se expuso ante el pleno la necesidad de votar la resolución del asunto CNM-001/2018 por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual se señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por parte del C. Jaime Hernández Ortiz.
- Se expuso ante los Consejeros y Consejeras la causal de improcedencia en la que se encuadra la queja presentada.
- Una vez analizado el proyecto de la resolución se sometió a votación, donde los y las consejeros resolvieron por mayoría de 164 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones, que la queja es improcedente debido a que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el período para presentarla fue del 28 al 31 de marzo de 2018 y la misma se interpuso hasta el 2 de abril del mismo año. Lo anterior con base en los argumentos del considerando Tercero de la mencionada resolución.

**morena**

- Consejeras y consejeros de todo el país expusieron ante el Pleno la necesidad de blindar las elecciones internas, de renovar los órganos internos y de fortalecer al partido, toda vez que se llena una gran responsabilidad ante los triunfos obtenidos en los procesos electorales 2017-2018.
- Asimismo, el secretario de Organización, Gabriel García Hernández y la Secretaría General en funciones de Presidenta, Yaidickol Polovinsky Gurwitz dieron un mensaje a los asistentes sobre los resultados de los procesos electorales locales y federales del año en curso.
- Por otra parte se expuso el acuerdo por el que se convendrá la plataforma electoral común que será sustentada por MORENA para los procesos electorales locales que se lleven a cabo durante 2018-2019, y se deja a consideración de los Consejos Estatales de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 29 del Estatuto, la posible modificación a la plataforma electoral, el cual fue aprobado por acuerdo de los Consejeros Nacionales, misma que se anexa al acta.
- Finalmente, se propuso el acuerdo por el que se convendrá en coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidista con otros partidos políticos, si y solo si compaten la Plataforma Electoral 2018-2019, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2019; el cual fue aprobado por acuerdo de los Consejeros Nacionales, misma que se anexa al acta.
- A las 19:35 se dio por concluida la Plenaria y se cantó el Himno Nacional.

*Bertha Elena Uragua*  
BERTHA ELENA URANGA  
Presidenta del Consejo Nacional

TEP



**morena**

- Consejeras y consejeros de todo el país expusieron ante el Pleno la necesidad de blindar las elecciones internas, de renovar los órganos internos y de fortalecer al partido, toda vez que se llena una gran responsabilidad ante los triunfos obtenidos en los procesos electorales 2017-2018.
- Finalmente, el secretario de Organización, Gabriel García Hernández y la Secretaría General en funciones de Presidenta, Yaidickol Polovinsky Gurwitz dieron un mensaje a los asistentes sobre los resultados de los procesos electorales locales y federales del año en curso.
- A las 19:35 se dio por concluida la Plenaria y se cantó el Himno Nacional.

*Bertha Elena Uragua*  
BERTHA ELENA URANGA  
Presidenta del Consejo Nacional

35 Fojas 358 a la 360, del archivo "2.- Tomo 282-389", contenido en el disco agregado al cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-19/2019, de la documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

36 Fojas 1369 a la 1370 y 1382 vuelta, del archivo "15.- Tomo", contenido en el disco agregado al cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-19/2019, de la documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

<h1>morena</h1>	<h1>morena</h1>
<p>ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ PARA REALIZAR FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE EMITA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS"</p>	<p>EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA C. BERTHA ELENA LUJAN URANGA, PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34, DEL ESTATUTO DE MORENA. ....</p>
<p>CERTIFICA</p>	<p>CERTIFICO</p>
<p>COPIA DEL ACTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA CELEBRADA EL 19 DE AGOSTO DE 2018. MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO</p>	<p>QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA CONSEJO NACIONAL, EL CUAL CONSTA DE DOS (02) FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, Y UN ANEXO CONSTANTE DE DOCE (12) FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, LAS QUE FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ....</p>
<p>SE EMITE LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN DE DOS FOJAS ÚTILES PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.</p>	
<p>LA ESPERANZA DE MÉXICO</p>  <p>ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ</p> <p>CERTIFICO</p>	<p>La esperanza de México</p>  <p>BERTHA ELENA LUJAN URANGA</p> <p>PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA</p>

En el expediente también obra la convocatoria a dicha sesión, anexada por el representante de MORENA ante la autoridad primigeniamente responsable, en la cual se contiene como puntos del orden del día los siguientes:

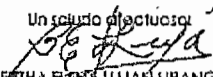
Registro de consejeros.

Declaratoria de quórum y desarrollo de los siguientes temas:

1. Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional C.P. Bertha Elena Luján Uranga
2. Asuntos Generales.
  - Presentación de la resolución del asunto C14M-001/2019.
  - Presentación de la plataforma electoral que será sustentada por MORENA para los procesos electorales locales 2018-2019.
  - Presentación del acuerdo por el que se prueba ir en coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos.

Esperamos contar con su presencia en esta importante reunión y la confirmación de su participación.

Un saludo afectuoso



BERTHA ELENA LUJAN URANGA  
Presidenta del Consejo Nacional



Igualmente existe una lista de asistencia utilizada para la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sin embargo, aun cuando estos dos últimos documentos verificarían lo acontecido en el acta presentada por el representante partidista, además de existir copia certificada



de los mismos documentos presentados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para la celebración de un convenio de coalición; ello no desvirtúa que existe otro documento opuesto, en el cual no se contempla algún acuerdo para ir en coalición o candidatura común.

Esto, porque el presentado por los militantes se encuentra certificado por quien se ostenta como Presidenta del Consejo Nacional, en tanto que la otra se encuentra certificada por una persona a la que el Comité Ejecutivo Nacional le facultó para hacerlo, pero respecto de aquellos propios de dicho Comité, como se interpreta de la leyenda del acuerdo facultativo.

Además, parecieran similares ambas firmas de la Presidenta del Consejo.

Ante ello, en el expediente también obra copia certificada de la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-QROO-051/2019, en cuyo punto QUINTO, número 2, determinó:<sup>37</sup>

**Esta Comisión determina que todo lo actuado por el Comité Ejecutivo Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo carece del mínimo sustento jurídico y político. Lo anterior toda vez que mediante oficio identificado como CNHJ-045-2019, y a petición expresa de los quejosos, esta Comisión Jurisdiccional requirió a la C. Bertha Elena Luján Uranga, Presidente del Consejo Político Nacional de nuestro partido, el acta de la sesión del 19 de agosto de 2018, del referido órgano de conducción en la cual no consta ninguna de los puntos a los que hace referencia la resolución IEQROO/CG/R-002/19.**

**En conclusión, el denominado "convenio de coalición parcial" no tiene fundamento jurídico ni estatutario pues no se encuentra fundamentado en acuerdo verídico alguno tomado por el Consejo Nacional y, mucho menos, el que este haya delegado facultades al Comité Ejecutivo Nacional para suscribirlo.**

<sup>37</sup> Foja 131 del expediente SG-JDC-79/2019.

Dicha resolución intrapartidaria, aun cuando la Sala Regional Xalapa determinó no darle efectos virtud a la figura de cosa juzgada, tampoco la nulificó o declaró su invalidez, únicamente precisó que las autoridades debían regirse por la sentencia **SX-JRC-7/2019** y acumulados.

De lo expuesto, en aras del respeto al principio de exhaustividad, esta Sala Regional requirió mediante auto de quince de abril del año en curso, entre otros órganos partidarios, al Consejo Nacional de MORENA para que exhibiera la documentación pertinente.

Es decir, se acudió a la fuente primigenia del diferendo probatorio, que es lo que no hizo el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Al respecto, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito de la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, junto al cual remitió un acta de sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, similar a la aportada por los militantes; una lista de asistencia que es idéntica a la exhibida por el representante de MORENA ante las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales de Durango, y una convocatoria, sin firma, así como la resolución que fue objeto de pronunciamiento en dicha sesión.

En ese orden de ideas, se cuentan con los siguientes elementos de prueba:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-19/2019 Y  
SUS ACUMULADOS

Constancias certificadas aportadas por el representante de MORENA <sup>38</sup>	Constancias certificadas allegadas por militantes de MORENA <sup>39</sup>	Constancias certificadas allegadas mediante requerimiento de esta Sala <sup>40</sup>
Convocatoria con firma de la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, que precisa como orden del día: 1. Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional, y 2. Asuntos generales, entre los cuales son: aprobación de la resolución partidista CNM-001/2018; aprobación de la plataforma que se sustentara en los procesos electorales locales 2018-2019; y, presentación del acuerdo que aprueba ir en coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos.	(Sin constancia)	Convocatoria sin firma que precisa como orden del día: 1. Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional, y 2. Asuntos generales
Acta de Sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (aborda plataformas y aprobación de acuerdos de candidatura común, entre otras cuestiones). Firmada por la Presidenta del Consejo Nacional.	Acta de Sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (no aborda plataformas y aprobación de acuerdos de candidatura común, entre otras cuestiones). Firmada por la Presidenta del Consejo Nacional.	Acta de Sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (no aborda plataformas y aprobación de acuerdos de candidatura común, entre otras cuestiones). Firmada por la Presidenta del Consejo Nacional.
Lista de asistencia	(Sin constancia)	Lista de asistencia
(Sin constancia)	Resolución CNM-001/2018 (con firma y rúbricas de la Presidenta del Consejo Nacional)	Resolución CNM-001/2018 (con firma y rúbricas de la Presidenta del Consejo Nacional)

<sup>38</sup> Fojas 358 a la 387, del archivo "2.- Tomo 282-389", contenido en el disco agregado al cuaderno accesorio 2 del expediente **SG-JRC-19/2019**, de la documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo; y fojas 388 a la 393 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SG-JRC-19/2019**.

<sup>39</sup> Fojas 1369 a la 1382 vuelta, del archivo "15.- Tomo", contenido en el disco agregado al cuaderno accesorio 2 del expediente **SG-JRC-19/2019**, de la documentación relativa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

<sup>40</sup> Fojas 187 a la 227 del expediente **SG-JRC-19/2019**.

Constancias certificadas aportadas por el representante de MORENA <sup>38</sup>	Constancias certificadas allegadas por militantes de MORENA <sup>39</sup>	Constancias certificadas allegadas mediante requerimiento de esta Sala <sup>40</sup>
Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA por el que se aprueba la plataforma electoral para los procesos electorales que se lleven a cabo durante 2018-2019 (sin firma)	(Sin constancia)	(Sin constancia)
Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA por el que se autoriza ir en coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2019 (sin firma)	(Sin constancia)	(Sin constancia)
Certificaciones de Alejandro Viedma Velázquez, habilitado por "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se le designa para realizar las funciones de certificación de acuerdos, documentos y actos que emita, así como aquellos que obren en sus archivos".	Certificaciones de Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de MORENA	Certificaciones de Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de MORENA

Según se aprecia, la convocatoria exhibida por el representante partidista es discordante con la presentada por la Presidenta del consejo, sin que la ausencia de firma pueda descartarla, pues la propia funcionaria certifica su existencia.

A la vez, el acta de sesión no es idéntica, pues una suprime los elementos necesarios para considerar una posible permisibilidad de dicho órgano de conducción partidista,



para acordar candidaturas comunes, mientras que la otra es omisa en ello.

Tampoco se aportan constancias entre sí que permitan cruzar información; esto es, tanto los ciudadanos como la funcionaria partidista anexan la resolución que se resolvió en dicha sesión del consejo, pero no así lo hace el representante partidista; y a su vez, éste anexa dos acuerdos derivados de dicha sesión (acorde al acta que presentó), pero sin ninguna firma que permitiera vincularlo con dicha acta.

Así, sólo dos de las partes aportan un documento vinculable con la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (resolución partidaria) en tanto que la otra sólo anexó dos copias de igual número de acuerdos del Consejo Nacional, con certificaciones en dos fojas<sup>41</sup>, y sin estar signadas o rubricadas para enlazarlas con la sesión multirreferida.

La coincidencia se da en la lista de asistencia de las personas que acudieron el día diecinueve de agosto señalado.

Por último, las certificaciones son diferentes, pues las constancias del representante partidista fueron realizadas por una persona ajena al Consejo Nacional, quien emitió las actas y constancias atinentes, ya que a dicho sujeto certificador le fue delegada esa facultad por otro órgano de MORENA, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional.

<sup>41</sup> Fojas 388 a la 393 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-19/2019.

Con base en lo expuesto, no hay certeza absoluta para afirmar cuál de las constancias exhibidas tiene veracidad plena, derivado de las contradicciones informativas de los documentos.

De lo anterior se advierte que existen tres conjuntos de documentos que en contenido y continente difieren, a pesar de que se refieren, aparentemente, a la celebración de la misma asamblea, lo cual impide tener certeza de cuál es el documento auténtico o veraz de la aprobación o no del Consejo Nacional de MORENA para participar en candidatura común (falta de certeza).

Finalmente, obra el oficio por el cual la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA desahogó el requerimiento, cuyo contenido es el siguiente<sup>42</sup>:

**morena**  
La esperanza de México

CONSEJO NACIONAL DE MORENA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

CUADERNO DE ANTECEDENTES: SG-JRC-  
19/2019

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

Asunto: Se desahoga requerimiento.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL GUADALAJARA.  
Presentes.

Bertha Elena Luján Uranga, en mi calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41° del Estatuto de MORENA; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicada en la Calzada Santa Anita número 50, colonia Viaaucto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200 en la Ciudad de México; de conformidad con el artículo 14° Bis letra B, numeral 3, del Estatuto de MORENA y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, notificado a este órgano partidario el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, comparezco para manifestar lo siguiente:

Se adjunta a la presente, copia certificada de la convocatoria, acta de asamblea del Consejo Nacional, votación y asistencia de la sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Se hace de su conocimiento, que este Órgano Partidista no aprobó candidatura común para el Estado de Durango, asimismo, no delegó dicha facultad en ningún órgano partidista.

Por cuanto ha sido expuesto, respetuosamente me permito solicitar:

**Primero.** - Tenerme por presentada desahogando el requerimiento realizado a el Consejo Nacional de MORENA, en los términos del presente escrito.

**Segundo.** - Previa las etapas procesales conducentes, resolver conforme a derecho el juicio en que se actúa.

Ciudad de México, a dieciséis de abril del año dos mil diecinueve.

Protesto lo Necesario

  
BERTHA ELENA LUJÁN URANGA  
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL  
DE MORENA

<sup>42</sup> Foja 186 del expediente SG-JRC-19/2019.



Este documento merece valor probatorio pleno, debido a que dicho documento: a) lo realiza la Presidenta de un órgano de MORENA, en este caso del Consejo Nacional; b) es acorde a su función de presidir dicho ente partidario, representándolo<sup>43</sup>; c) se trata de información que debe de obrar en ese ente colegiado, al emitirlo el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho; d) dicho carácter de Presidenta no está controvertido; e) reconoce hechos que le son propios de la función que tiene encomendada al presidir dicho consejo<sup>44</sup>; y, f) está adminiculado con las aportadas por los ciudadanos.

Luego, conforme a los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6, y 17, párrafos 1 y 3, de la legislación adjetiva electoral de Durango; y 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, a juicio de este órgano colegiado, a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los aquí actores; esto es, el acta de sesión a ser tomada en cuenta es la aportada por los militantes de MORENA ante el instituto electoral local de Durango, en la cual no consta la aprobación de algún acuerdo para ir en candidatura común, entre otros aspectos de alianza.

<sup>43</sup> Debe precisarse que se habla de la representación del órgano partidista en cuestión, y no del partido, cuya representatividad recae en estos momentos en la Secretaría General en funciones de Presidente de partido.

<sup>44</sup> Criterio XVI.3o.C.T.9 C (10a.). "RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1440, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002878. Criterio "CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL". *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época. Volumen XLV, Quinta Parte, página 16, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 275037.

Esto, porque atento a los artículos 14 bis, apartado A, punto 3, y 41, inciso h), de los Estatutos de MORENA vigentes en agosto de dos mil dieciocho, el Consejo Nacional es un órgano de conducción, en la cual recae proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

Por tanto, su actuación en la conformación de alianzas (candidaturas comunes o coaliciones) debe ser indubitable, pues dichas determinaciones trascienden en el ámbito de sus militantes, como su derecho a participar bajo las siglas de su partido en alianza con otras fuerzas políticas.

De ahí que, ante una controversia como la abordada con antelación, deben recabarse los elementos probatorios suficientes cuando la falta de certeza impida tomar una determinación eficaz, recurriendo a las fuentes primigenias de los acuerdos partidarios, para encontrar la verdadera intención del actuar de sus órganos de conducción y ejecución.

En tal orden de ideas, las pruebas que obran en el expediente impiden tener por demostrado, fehacientemente, la existencia de consentimiento por el Consejo Nacional para poder participar, en el caso, en candidatura común, dada la negativa de su Presidenta de que se haya suscrito documento alguno en ese sentido de su parte, sumado a las contrapruebas que hay en el expediente, pues si bien no se encuentra suscrita una convocatoria aportada por la referida



Presidenta, si está la resolución que se abordó en ese día de sesión, aunado a que ambas listas de asistencia del representante del partido y de la aludida Presidenta, son iguales.

Además, en autos obra una resolución del órgano de justicia intrapartidario, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido (artículo 49, puntos a. y b., de los estatutos), que coinciden en la inexistencia de alguna aprobación de acuerdos de coalición o candidatura común.

Por ello, la convocatoria anexada por el representante de MORENA ante la autoridad administrativa local, y los acuerdos emanados de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, no generan suficiente convicción sobre su contenido, pues se reitera, es la parte sustantiva del acta de sesión (contenido) lo que demuestra más claro lo determinado en dicha actuación partidista, ya que existe una negativa de su elaboración por quien preside el órgano que lo aprobó, incluso quien suscribió ese documento.

En tal sentido, al no existir suficientes elementos que permitan demostrar la aprobación del Consejo Nacional de MORENA para constituir una participación de su partido en candidatura común, se incumple uno de los requisitos del reglamento de candidaturas comunes y de la legislación sustantiva electoral de Durango, para participar bajo esa

modalidad; esto es, no existe autorización o aprobación del órgano partidista competente para efectuarlo<sup>45</sup>.


Por tanto, al resultar fundado este motivo de reproche, es innecesario estudiar el resto de los agravios identificados en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al alcanzar su pretensión los accionantes.

## 12. EFECTOS

Atento a lo resuelto, procede revocar el acto impugnado, dejando sin efecto cualquier actuación derivada de la sentencia revocada, y confirmar el acuerdo IEPC/CG40/2019, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por consiguiente, quedan sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la candidatura común.

Ahora, dada lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional procede a declarar las siguientes medidas, en las cuales la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada<sup>46</sup>, junto con los partidos precisados a continuación:



---

<sup>45</sup> Artículos 32 BIS y 32 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y, 10 y 11, del Reglamento de Candidaturas Comunes, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<sup>46</sup> Jurisprudencia 31/2002. "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 30.





A) Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

1. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de **veinticuatro horas**, notifique a dichos partidos si es su deseo continuar en candidatura común.
2. De ser afirmativa su respuesta, el Consejo otorgará un plazo de hasta **cinco días** para que realicen las adecuaciones pertinentes al convenio de candidatura común.
  - 2.1. Igualmente, dentro del plazo anterior, deberán presentar o entregar la lista y documentación para el registro de los candidatos que sean postulados.
  - 2.2. Vencido dicho plazo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de **hasta cuarenta y ocho horas** para que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.
  - 2.3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución correspondiente sobre el convenio de candidatura común **a la brevedad**.
3. De ser negativa su respuesta, otorgará un plazo de hasta **cinco días** para presentar los documentos correspondientes y cumplir con los requisitos necesarios para participar de forma individual en el proceso electoral local 2018-2019.

3.1. Igualmente, dentro del plazo anterior, deberán presentar o entregar la lista y documentación para el registro de los candidatos que sean postulados.

3.2. Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.

3.3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución correspondiente a **la brevedad**.

#### B) MORENA.

1. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por **cinco días**, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>47</sup> para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.



---

<sup>47</sup> Artículo 46 de los estatutos de MORENA, así como el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019".



2. Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de **cuarenta y ocho horas** que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.
3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución correspondiente.
4. Toda vez que algunos de los accionantes manifiestan haber acudido ante la autoridad administrativa electoral, esta podrá requerir directamente a los candidatos avalados conforme a la normativa interna de MORENA, para completar su registro.
5. El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.
6. De igual manera, dicho Consejo deberá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que remita el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partido para el proceso electoral local 2018-2019, incluida la información correspondiente de dichos candidatos e informes que considere atinente.

Los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, deberán respetar los principios constitucionales de paridad de género, así como de reelección en su caso

(una vez observado el primero citado), y demás obligaciones constitucionales y legales.

Se **vincula** a dicho Consejo General que, una vez desplegadas todas las actuaciones anteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala, con las constancias que acrediten su actuar.


Con independencia de lo anterior, **se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que notifique personalmente la presente ejecutoria a quienes fueron inscritos como candidatos en términos del convenio de candidatura común y cuyos registros quedaron sin efectos por lo aquí resuelto, y remitir en el plazo de **veinticuatro horas** a esta Sala, las notificaciones respectivas.

Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que proporcione la información necesaria al Consejo General del Instituto local electoral.

Por lo expuesto y fundado<sup>48</sup>, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-21/2019 y SG-JRC-22/2019**, así como los

  
<sup>48</sup> Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del **SG-JDC-73/2019** al **SG-JDC-89/2019**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-19/2019**, por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el medio de impugnación respecto a César Yahir Vitela García.

**TERCERO.** Respecto a las pruebas reservadas para el pronunciamiento en esta sentencia, no ha lugar a proveer de conformidad a lo solicitado, atento al contenido atinente del apartado **8**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango al resolver los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados; para los efectos precisados en esta ejecutoria.


**QUINTO.** Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG40/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEXTO.** Se **dejan a salvo** los derechos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para que, en el plazo fijado en la parte final de esta ejecutoria, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que notifique personalmente la presente ejecutoria a quienes fueron inscritos como candidatos en términos del convenio, y cuyos registros quedaron sin efectos por lo aquí resuelto.

**OCTAVO.** Se **vincula** a los actores, a los partidos que integraban la candidatura común, al Consejo General del Instituto citado y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para atender los efectos y plazos previstos en el apartado 12 de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al Partido Revolucionario Institucional, a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo; **por correo electrónico,** a MORENA, al Partido Verde Ecologista de México, y con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Durango<sup>49</sup>; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (para mayor eficacia del mismo, se solicita el apoyo de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, para que en auxilio de esta Sala, proceda a realizar la notificación señalada)<sup>50</sup>; **por correo certificado,** al Partido Acción Nacional; y, **por estrados,** a los actores de los expedientes **SG-JDC-73/2019** al **SG-JDC-89/2019,** y a

<sup>49</sup> Estas dos autoridades electorales, en atención al "Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan", firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

<sup>50</sup> Punto Quinto del Acuerdo 2/2014 de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por lo que se establecen las reglas para el mejor despacho de los asuntos recibidos en las Salas Regionales que remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral [Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de abril de dos mil catorce (Primera Sección, Tomo DCCXXVII, número 4)].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-19/2019 Y  
SUS ACUMULADOS

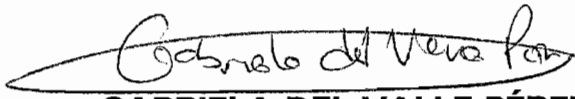
los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, 84, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Durango, los documentos que conformaron los cuadernos accesorios 1 al 7, y en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**




**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número sesenta y dos, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral de clave **SG-JRC-19/2019 Y SUS ACUMULADOS. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil diecinueve

  
OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS